



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 389

(Aprobado mediante Acta del 04 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime Giraldo Chávez
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105001201900539-01
Temas	Pensión de vejez convenio con Reino de España
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Jenny Paola Ocampo Márquez quien se identifica con T.P. 305.543 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 6 de julio de

Como hechos relevantes expuso que nació el 6 de julio de 1955, que cotizó al ISS con diversos empleadores, de ahí que al 1° de abril de 1994 contaba con 974,58 semanas cotizadas, y 1091,14 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, más las semanas que cotizó en la República de España, razón para que en junio de 2018 solicitara a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, le fue negada por contar con 1091 semanas cotizadas, debiendo ser 1300; afirma que solicitó la revocatoria de tal decisión pero la misma se mantuvo.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, porque no cumplió los 60 años antes del 31 de diciembre de 2014, que le resulta aplicable la Ley 797 de 2003, no obstante, no acredita las 1300 semanas que exige. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de julio de 2017, en cuantía de 1 SMLMV, sobre 13 mesadas al año. Condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo de \$24.281.897 liquidado hasta el 30 de noviembre de 2019, así mismo condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 26 de octubre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la prestación. Autorizó los descuentos en salud, condenó en costas a Colpensiones.

Como sustento de la decisión, la *a quo* luego de explicar el Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España, señaló que del informe de vida laboral expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España, el

Precisó que de la historia laboral expedida por Colpensiones se avizoran semanas que no fueron contabilizadas por haber sido devuelto el subsidio al Estado entre el 1° de julio de 1998 al 30 de junio del año 2000, sin embargo, indicó que se desconocen las razones por las que la administradora de pensiones realizó tal devolución, lo que no se ajusta a lo establecido en el Decreto 3771 de 2007, razón por la que decidió contabilizar dicho periodo, bajo el argumento de constituir una vulneración al debido proceso no hacerlo. Puntualizó que, al incluir todas las semanas antes referidas, el demandante completa 1374 en toda la vida laboral.

Explicó que el demandante perdió el beneficio de la transición porque cumplió los 60 años en el año 2015, de ahí que, la norma que regula la prestación pretendida es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, con la cual encontró acreditados los requisitos, por contar el actor con 1374 semanas en toda la vida laboral y haber cumplido los 62 años en el año 2017. Señaló que el valor de la mesada corresponde al SMLMV en tanto la mayoría de las cotizaciones se efectuaron sobre ese valor. Encontró procedente también los intereses moratorios por haberse superado el término de cuatro meses con que cuenta la entidad demandada para resolver el derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que no está de acuerdo con la cuantía de la pensión, y considera que es más favorable la liquidación de la pensión de vejez con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, por cuanto, el IBL se debe obtener con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años comprendidos entre 1987 a junio de 2001, y debe ser indexado al año 2017, el cual arroja la suma de \$1.676.653 y luego de aplicar la tasa de reemplazo del 64,365% se obtiene la mesada para el año 2017 en \$1.179.178.

Por su parte, la apoderada judicial de Colpensiones manifestó que al demandante se le tuvieron en cuenta los 2253 días laborados

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por las apoderadas judiciales de las partes, además, del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social demandada, en tanto la sentencia fue totalmente adversa, entidad de la cual es garante La Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

Según la historia laboral actualizada al 26 de noviembre de 2019 (CD f.º 73), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1092,43 semanas desde el 21 de marzo de 1973 hasta el 31 de julio de 2001, no obstante, la jueza de primera instancia consideró que también se debe contabilizar el periodo que cotizó en el régimen de subsidiado entre el 1º de julio de 1998 al 30 de junio del año 2000, y que registra como observación en la citada historia laboral, que el subsidio fue devuelto al Estado; además, la juez incluyó el periodo que fue laborado en el Reino de España, por ende, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario.

Ciertamente, en la citada historia laboral no se incluyen los periodos comprendidos entre el 1º de julio de 1998 a junio de 2000, que se registran con el Consorcio Prosperar y cuentan con la observación “*Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”, no obstante, considera esta Colegiatura que dichos periodos deben ser contabilizados, pues no se advierte en la carpeta administrativa allegada por la demandada, las actividades por ella desplegadas para informar al afiliado aquí demandante sobre la irregularidad en el pago, lo anterior con fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 17912-2016 en la que reiteró lo dicho en SL 13542-2014, -tesis que se mantiene vigente¹- en la que precisó:

Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no

Aunado al periodo cotizado en el régimen subsidiado, estima esta corporación que también se deben incluir 2 días en el mes de diciembre de 1996 y 21 en febrero de 2001, en tanto, la demandada contabilizó un número inferior al reportado (CD f.º 71) sin ninguna justificación; días estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016.

Así, al sumar los periodos señalados el demandante completa un total de 1198,57 semanas en toda la vida laboral -conforme el anexo 1-, por lo que en principio no habría lugar al reconocimiento de la prestación, sin embargo, se advierte que él registra tiempos laborados en el Reino de España (fl.33-34), por ende, se analizará lo concerniente.

Al respecto, se hace necesario traer a colación el Convenio de Seguridad Social firmado entre la República de Colombia y el Reino de España, que se encuentra regulado por la Ley 1112 de 2006, y que se celebró con la finalidad de *“asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos”*. Y a su vez, celebraron un Acuerdo Administrativo sobre Seguridad Social el día 28 de enero del 2008, que entró en vigor el 1º de marzo de 2008.

Este convenio se aplica a los trabajadores Españoles y Colombianos que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social, ya sea en Colombia, España o ambos países; además, se advierte, que también aplica en favor de los familiares, beneficiarios y sobrevivientes del afiliado, y brinda la posibilidad de acumular para efectos pensionales el tiempo cotizado en España o en Colombia, para tener derecho a las prestaciones que la seguridad social otorga, en condiciones de igualdad.

El Artículo 4º del citado convenio establece, entre otras cosas, que los organismos de enlace elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y el Acuerdo administrativo, advirtiendo que el envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos consignados en ellos, salvo cuando se trate de la certificación de periodos de servicios o cotizaciones efectuados en Colombia los cuales deberán

Y para el caso que se estudia, conviene advertir que los organismos de enlace elaboraron el formulario CO/ES-02 para la solicitud de las pensiones de invalidez, vejez o supervivencia.

Aunado a lo anterior el artículo 8° ibídem, establece que cuando alguna de las legislaciones condicione la adquisición, reconocimiento o retención de un derecho pensional, la entidad competente tendrá en cuenta los períodos cotizados o aportados al sistema de seguridad social de la otra parte, cuando estos sean necesarios siempre que no se superpongan.

Conforme a lo anterior, se procedió a efectuar el conteo del tiempo laborado en España con base en el *“informe de vida laboral”*, expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España que milita a folio 33 y ss., encontrando esta Corporación que en dicho país laboró 179,43 semanas entre el 13 de diciembre de 2004 y el 21 de febrero de 2018 -conforme al anexo 2-, las que al ser sumadas a las 1198,57 cotizadas en Colombia arroja un total de 1378 semanas, de las cuales 1351,71 fueron cotizadas a la fecha en que cumplió los 62 años, por lo que se concluye que supera ampliamente el número mínimo exigido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez a partir de la fecha en que arribó a los 62 años de edad -6 de julio de 2017-, ya que para esa fecha tenía cumplido el requisito de las semanas, conforme a la Ley 1112 de 2006, de ahí que no resulte avante el recurso de apelación interpuesto por la entidad de seguridad social demandada, y en consecuencia, se confirmará la decisión de la jueza en este punto.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el demandante solicitó la prestación el 25 de junio de 2018 (f.º 18), siendo negada mediante acto administrativo notificado el 15 de agosto del mismo año (f.º 42), decisión que se mantuvo en la resolución de octubre de 2018, que resolvió el recurso, y se radicó la demanda el 4 de septiembre de 2019 (f.º 15), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

inclusión de los tiempos laborados en el Reino de España, entonces, a Colpensiones le corresponde reconocer una mesada a prorrata de las cotizaciones efectuadas por el demandante en Colombia de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1112 de 2006, por lo tanto, se debe proceder a calcular el monto de la mesada pensional que le corresponde a dicha entidad atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 9° de la citada norma y no conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993, como lo solicita la alzada.

Así las cosas, se tiene que el artículo 9° ib. señala:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

2. Así mismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).

Por su parte el artículo 15 ib. determina:

BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES.

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior

los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de establecer el monto de la pensión de vejez, se deben totalizar los tiempos cotizados en ambos países como si hubieran sido cotizados en Colombia a fin de determinar la pensión teórica y se debe calcular el valor que arrojaría la prestación conforme a las normas que regulan el IBL, tomando como base los salarios cotizados en Colombia; acto seguido se determina la pensión prorrateada o cuota parte pensional, aplicando al valor de la pensión teórica la proporción del tiempo cotizado en Colombia respecto a la totalidad de las cotizaciones. En términos prácticos, una vez sumadas las semanas de cotización, se debe liquidar el IBL de las cotizaciones efectuadas en Colombia para obtener el valor de la pensión teórica, ese monto se multiplica por el número de semanas cotizadas en Colombia y se divide por el número total de semanas cotizadas en ambos países.

En ese orden de ideas, se tiene que la suma de los tiempos de cotización hasta el 6 de julio de 2017 corresponde a 1351,14 semanas, como ya se dijo, en cuanto al cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez últimos años de cotización en Colombia, este arroja un monto de \$1.442.233 suma que aplicándole la tasa de reemplazo de 66.02% -que resulta luego de despejar la fórmula consagrada en el art. 34 de la Ley 100 de 1993- se obtiene como primera mesada de la pensión teórica para el año 2017 la suma de \$952.198 -según anexo 3-.

Ahora bien, una vez obtenida la pensión teórica en el equivalente a \$952.198, se habrá de calcular la pensión prorrateada a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a Colpensiones como cuota parte, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica por el tiempo cotizado en Colombia (1198,57), dividido por el total de cotizaciones en ambos países (1351,14), operación que arroja una pensión prorrateada de \$844.677, cifra superior a la establecida por la jueza de primera instancia en 1 SMLMV -\$737 717- por lo

Ahora, el retroactivo por concepto de la mesada prorrata de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones causado entre el 6 de julio de 2017 -fecha de cumplimiento de la edad- al 30 de noviembre de 2019, sobre 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación corresponde a la suma de \$27.180.880 -conforme al anexo 4-, debiéndose modificar en tal sentido la providencia.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 1° de diciembre de 2019 al 30 de septiembre de 2022 que asciende a \$35.589.821 –conforme al anexo 5–.

Se considera pertinente conminar a Colpensiones para que una vez ejecutoriada esta providencia inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrata que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 25 de junio de 2018, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 26 de octubre del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se confirmará la decisión de la *a quo*.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resulta próspero el recurso de interpuesto por la demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 376 proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la cuantía de la mesada pensional a partir del 6 de julio de 2017 equivale a \$844.677.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el retroactivo liquidado a partir del 6 de julio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, asciende a la suma de \$27.180.880.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de diciembre de 2019 al 30 de septiembre de 2022, en suma de \$35.589.821. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de octubre de 2022, corresponde a \$1.010.590.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

QUINTO. CONMINAR a Colpensiones para que una vez ejecutoriada esta providencia inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrata que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor del demandante.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Historia Laboral Colombia			
PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
21/03/1973	2/04/1973	13	1,86
18/06/1974	16/08/1974	60	8,57
10/03/1975	18/12/1975	284	40,57
5/04/1976	15/11/1977	590	84,29
1/12/1978	31/12/1994	5.875	839,29
1/01/1995	8/01/1995	8	1,14
1/02/1995	30/03/1995	60	8,57
1/04/1995	30/04/1995	30	4,29
1/05/1995	30/05/1995	30	4,29
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
1/07/1995	30/07/1995	30	4,29
1/08/1995	30/08/1995	30	4,29
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
1/10/1995	30/10/1995	30	4,29
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
1/12/1995	30/12/1995	30	4,29
1/01/1996	30/01/1996	30	4,29
1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
1/03/1996	30/03/1996	30	4,29
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
1/05/1996	30/05/1996	30	4,29
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29

1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
1/12/1996	30/12/1996	30	4,29
1/07/1998	30/06/2000	720	102,86
1/02/2001	28/02/2001	30	4,29
1/03/2001	30/05/2001	90	12,86
1/06/2001	30/06/2001	30	4,29
TOTAL		8.390	1.198,57

Anexo 2

Historia Laboral España			
Desde	Hasta	Días	Semanas
1/11/2008	12/11/2008	12	1,71
8/11/2007	17/11/2007	10	1,43
26/09/2005	7/10/2005	12	1,71
22/08/2017	21/02/2018	184	26,29
8/04/2008	31/10/2008	207	29,57
18/11/2007	4/01/2008	48	6,86
10/01/2007	7/11/2007	302	43,14
15/11/2006	27/11/2006	13	1,86
9/08/2006	29/09/2006	52	7,43
11/07/2006	31/07/2006	21	3,00
19/06/2006	21/06/2006	3	0,43
23/05/2006	18/06/2006	27	3,86
22/03/2006	6/04/2006	16	2,29
5/10/2005	10/02/2006	129	18,43
18/05/2005	25/09/2005	131	18,71
28/01/2005	15/04/2005	78	11,14
13/12/2004	23/12/2004	11	1,57
TOTAL		1.256	179,43

Anexo 3

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 2017	IBL
DESDE	HASTA							
9/06/1989	30/06/1989	\$ 89.070	6,57	133,40	22	3,14	\$ 1.808.514	\$ 11.052
1/07/1989	31/12/1989	\$ 99.630	6,57	133,40	184	26,29	\$ 2.022.929	\$ 103.394
1/01/1990	31/12/1990	\$ 111.000	8,28	133,40	365	52,14	\$ 1.788.333	\$ 181.317
1/01/1991	30/06/1991	\$ 111.000	10,96	133,40	181	25,86	\$ 1.351.040	\$ 67.927
1/07/1991	31/12/1991	\$ 136.290	10,96	133,40	184	26,29	\$ 1.658.858	\$ 84.786
1/01/1992	30/06/1992	\$ 150.270	13,90	133,40	182	26,00	\$ 1.442.160	\$ 72.909
1/07/1992	31/12/1992	\$ 181.050	13,90	133,40	184	26,29	\$ 1.737.559	\$ 88.809
1/01/1993	31/03/1993	\$ 181.050	17,40	133,40	90	12,86	\$ 1.388.050	\$ 34.701
1/04/1993	31/12/1993	\$ 215.790	17,40	133,40	275	39,29	\$ 1.654.390	\$ 126.377
1/01/1994	31/03/1994	\$ 215.790	21,33	133,40	90	12,86	\$ 1.349.573	\$ 33.739

1/12/1994	31/12/1994	\$ 552.240	21,33	133,40	31	4,43	\$ 3.453.765	\$ 29.741
1/01/1995	8/01/1995	\$ 162.437	26,15	133,40	8	1,14	\$ 828.646	\$ 1.841
1/02/1995	30/03/1995	\$ 281.200	26,15	133,40	60	8,57	\$ 1.434.496	\$ 23.908
1/04/1995	30/04/1995	\$ 307.270	26,15	133,40	30	4,29	\$ 1.567.488	\$ 13.062
1/05/1995	30/05/1995	\$ 281.200	26,15	133,40	30	4,29	\$ 1.434.496	\$ 11.954
1/06/1995	30/06/1995	\$ 421.800	26,15	133,40	30	4,29	\$ 2.151.745	\$ 17.931
1/07/1995	30/07/1995	\$ 281.200	26,15	133,40	30	4,29	\$ 1.434.496	\$ 11.954
1/08/1995	30/08/1995	\$ 562.400	26,15	133,40	30	4,29	\$ 2.868.993	\$ 23.908
1/09/1995	30/09/1995	\$ 299.947	26,15	133,40	30	4,29	\$ 1.530.131	\$ 12.751
1/10/1995	30/11/1995	\$ 281.200	26,15	133,40	60	8,57	\$ 1.434.496	\$ 23.908
1/12/1995	30/12/1995	\$ 684.400	26,15	133,40	30	4,29	\$ 3.491.356	\$ 29.095
1/01/1996	30/01/1996	\$ 521.860	31,24	133,40	30	4,29	\$ 2.228.429	\$ 18.570
1/02/1996	29/02/1996	\$ 382.541	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.633.514	\$ 13.613
1/03/1996	30/03/1996	\$ 336.100	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.435.203	\$ 11.960
1/04/1996	30/04/1996	\$ 376.712	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.608.623	\$ 13.405
1/05/1996	30/05/1996	\$ 356.581	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.522.660	\$ 12.689
1/06/1996	30/06/1996	\$ 539.511	31,24	133,40	30	4,29	\$ 2.303.802	\$ 19.198
1/07/1996	30/07/1996	\$ 362.182	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.546.577	\$ 12.888
1/08/1996	30/08/1996	\$ 366.909	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.566.763	\$ 13.056
1/09/1996	30/09/1996	\$ 378.987	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.618.338	\$ 13.486
1/10/1996	30/10/1996	\$ 336.100	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.435.203	\$ 11.960
1/11/1996	30/11/1996	\$ 408.572	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.744.670	\$ 14.539
1/12/1996	30/12/1996	\$ 857.370	31,24	133,40	30	4,29	\$ 3.661.113	\$ 30.509
1/07/1998	30/12/1998	\$ 203.826	44,72	133,40	180	25,71	\$ 608.014	\$ 30.401
1/01/1999	30/12/1999	\$ 236.460	52,18	133,40	360	51,43	\$ 604.518	\$ 60.452
1/01/2000	30/06/2000	\$ 260.100	57,00	133,40	180	25,71	\$ 608.725	\$ 30.436
1/02/2001	28/02/2001	\$ 286.000	61,99	133,40	30	4,29	\$ 615.461	\$ 5.129
1/03/2001	30/06/2001	\$ 286.000	61,99	133,40	120	17,14	\$ 615.461	\$ 20.515
TOTAL					3.600	514,29		1.442.233
	Tasa de reemplazo							66,02%
	Mesada 2017							\$ 952.198
	SMLMV 2017							\$ 737.717

Formula $r=65,50-0,50s$

s= 1,95

999Tasa de reemplazo básica 64,52

semanas adicionales 51

grupo de 50 semanas 1

*1,5 1,5

Tasa definitiva 66,02

Anexo 4

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL

Anexo 5

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	907.183	2	\$1.814.366
2020	3,80%	941.656	13	\$12.241.529
2021	1,61%	956.817	13	\$12.438.618
2022	5,62%	1.010.590	9	\$9.095.309
TOTAL:				\$35.589.821